



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 308 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el RCD MALLORCA SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 31 de enero de 2018, son de aplicación los siguientes

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 28 de enero de 2018 entre los clubs Atlético Saguntino y RCD Mallorca, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: "RCD Mallorca SAD: En el minuto 62, el jugador (6) Marc Pedraza Sarto fue amonestado por el siguiente motivo: No respetar la distancia reglamentaria en la ejecución de un tiro libre. En el minuto 70, el jugador (6) Marc Pedraza Sarto fue amonestado por el siguiente motivo: saltar con el brazo extendido impactando en un adversario de forma temeraria"; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 70, el jugador (6) Marc Pedraza Sarto fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 31 de enero de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111, 113 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el RCD Mallorca, SAD.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Siendo el árbitro a quien corresponde la interpretación y aplicación de las reglas de juego, de conformidad con los artículos 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF y 236.1 del Reglamento General, sólo cabe modificar cualquier decisión en base a la existencia de un error material manifiesto, error que deberá ser acreditado de manera clara, contundente e inequívoca.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

La presunción de conformidad con las normas aplicables, de una decisión arbitral, sólo quiebra cuando se demuestre, con la prueba adecuada, la existencia del antedicho error material en la decisión discutida, según exige el artículo 27.3 CD.

Habiéndose aportado prueba videográfica que se sustenta en el visionado de las imágenes, a juicio de este Comité totalmente nítidas, diáfanas y claras, se observa que la acción objeto de sanción no coincide con la descripción que de la misma se realiza en el acta arbitral, a saber “saltar con el brazo extendido impactando en un adversario de forma temeraria” ya que de la observancia de la prueba aportada, se comprueba que el recurrente tiene el brazo totalmente pegado al cuerpo, no realiza movimiento alguno con el mismo o ademán que acredite su utilización en la jugada o que suponga una ayuda suplementaria en la misma, produciéndose una simple jugada de contacto, contacto por el que no es sancionado tal y como refleja el acta arbitral. Por lo tanto queda acreditada la existencia de error material manifiesto que recoge el vigente Código Disciplinario en su artículo 27.3 y quiebra la fundamentación realizada en la Resolución objeto de recurso, por lo que el Acuerdo adoptado es susceptible de revocación.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el RCD Mallorca SAD contra resolución del Juez de Competición de fecha 31 de enero de 2018, revocando la sanción de un partido de suspensión, y consiguientes multas accesorias, impuesta al jugador don Marc Pedraza Sarto, confirmando la amonestación –no impugnada- por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 30 €, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 2 de febrero de 2018.

El Presidente,

P.O.